

**ENTRE DERECHO TRADICIONAL Y DERECHO
RECIBIDO: LAS REPÚBLICAS MUNICIPALES DE
VASCONIA DURANTE LA EDAD MODERNA**

Somewhere between traditional law and received law:
the municipal republics of Vasconia during the Modern Age

Zuzenbide tradizionala eta jasotako zuzenbidearen artean:
Euskal Herriko udal errepublikak Aro Modernoan

Lourdes Soria Sesé
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

La relevancia y representatividad políticas del municipio vasco y navarro de Antiguo Régimen derivan de estar constituidos como *repúblicas* integradas por una comunidad de sujetos jurídicos cuya vinculación es de índole espacial. Su autonomía, que el *ius commune* construye, es de derecho natural y se realiza mediante el ejercicio de la *iurisdictio*, que les faculta para tener una instancia judicial propia y para dotarse de un ordenamiento peculiar. A partir del desdoblamiento de ese orden, por efecto de la cultura escrita, en el tradicionalmente gestado y en el recibido, se pueden identificar los rasgos fundamentales que políticamente les caracterizan.

Palabras clave: Municipio. Territorios históricos de Vasconia. Jurisdicción. Castilla. Derecho común. Comunidad política. Antiguo Régimen. Estatutos.



Izaera espazialean uztartutako sujetu juridikoen komunitateaz osatutako *errepublika* moduan eratuta egotetik ondorioztatzen da Antzinako Erregimeneko euskal eta nafar udalerrien garrantzia eta ordezkatzeko politikoa. Bere autonomia, *ius commune*-ek eraikitakoa, zuzenbide naturalekoa da eta *iurisdictio*-aren erabilera egiten da, honela beraien instantzia judiziala eta antolamendu berezia izatera ahalmentzen ditu. Antolaketa horren zabaltzetik, kultura idatziaren ondorioz, ohizko garatutakoan eta jasotakoan, politikoki bereizten dituzten oinarritzko trazuak ezagutu daitezke.

Giltza-Hitzak: Udalerria. Euskal Herriko lurralde historikoa. Eskumena. Gaztela. Zuzenbide amankomuna. Erkidego politikoa. Antzinako Erregimena. Estatutuak.



The political relevance and representativity of Basque and Navarran municipalities from the ancient regime derived from the fact that they were constituted as *republics* integrated by a community of juridical subjects, the connection of which with those republics was of a spatial character. Their autonomy, built up by the *ius commune*, is derived from Natural Law and is carried out by exercising the *iurisdictio*, which allowed for their own judicial instances and for the elaboration of their own set of legislation. As from the dissociation of that order, brought about as a result of written culture, in traditionally elaborated law and received law, it is possible to identify the fundamental characteristics of each.

Keywords: Municipality. Historical territories of Vasconia. Jurisdiction. Castile. Common law. Political community. Ancient Regime. Statutes.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO. II. LA COMUNIDAD POLÍTICA. III. EL ORDEN JURÍDICO. 1. La centralidad del concepto de derecho natural. 2. Orden tradicional y orden recibido. IV. PERSONALIDAD DE LAS REPÚBLICAS DE VASCONIA. 1. El ejercicio de la *iurisdictio* como manifestación de la autonomía tradicional. 2. La pervivencia de determinadas formas primitivas de participación política. 3. La adquisición de derechos: comunidades de hidalgos. 4. La recepción de la cultura escrita. V. CONCLUSIÓN. VI. ANEXO DOCUMENTAL. 1. Documento nº 1. 2. Documento nº 2. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

La comprensión del papel que el municipio jugó durante la edad moderna en los territorios históricos de Vasconia exige, a mi juicio, un doble planteamiento: el de la representatividad e importancia política que pudo tener en el contexto de su época, lo que nos sitúa en el más amplio campo de la cultura jurídica común a la Europa del momento, y, con respecto a ese patrón común, al que el reino de Castilla y el de Navarra pertenecen, las correspondencias y particularidades que presentan los municipios vascos y navarros.

El punto de partida para aproximarnos a la institución es el término genérico con el que los textos normativos y doctrinales de la época la denominan: la *república*. No se trata de una mera cuestión terminológica, sino conceptual, pues con el término castellano de *municipio* nos estamos refiriendo a una institución situada en la base de una pirámide jerárquica a cuya cabeza obedece, concepción que se desarrollará con posterioridad, mientras que con el término *república* se alude a un cuerpo político que se rige con arreglo a su propio orden jurídico.

Es pues el análisis de estos dos elementos que integran la *república*, la comunidad política y su orden jurídico, lo que nos permitirá entenderla en su genuinidad temporal, en su verdadero marco de referencia.

II. LA COMUNIDAD POLÍTICA

Lo que otorga existencia independiente, substancia, a la comunidad política local, es que se trata de una unión de sujetos jurídicos cuya vinculación nace y se mantiene por razón del territorio en el que se asientan.

El que dichos sujetos sean una creación jurídica deriva, en primer término, de la concepción, general y propia del Antiguo Régimen, de que la naturaleza de las personas tiene un carácter relacional, es decir, no está constituida como un círculo cerrado sino abierto a las múltiples conexiones con su entorno. Por lo tanto, al no concebirse la existencia de individuos aislados y socialmente singulares, la identidad de una persona venía referida no a su sustrato físico sino al papel social que en cada caso, estado o situación desempeñara. Ahora bien, los rasgos de cada situación en relación con los demás sujetos del mismo grupo eran formulados en términos de derechos y obligaciones¹, esto es, como los correspondientes a un ente o sujeto jurídico.

El más primario y fundamental de esos grupos era el familiar, y por eso la doctrina jurídica establece como modelo para la Política a la Economía, entendiendo que la Política, conforme al sentido aristotélico, es, en palabras de Castillo de Bovadilla, la *buena gobernación de ciudad*² mientras que la Economía, o Económica, trata del gobierno de la casa, de manera que la familia bien regida es la verdadera imagen de la República³ que, a su vez, *es un justo gobierno de muchas familias, y de lo común a ellas, con superior autoridad*⁴. Según nos dice el mismo jurista, la diferencia entre un gobierno y otro, entre la economía y la política, reside en que la función de ésta última es hacer justicia, dando a cada uno su derecho:

...siendo los preceptos del derecho vivir honestamente, no dañar a otro, y dar a cada qual lo que es suyo, y el primero precepto de vivir honestamente pertenece a la vida monástica de la sabiduría moral, que toca al gobierno de sí mismo: y el segundo de no dañar a otro, toca a la vida económica, y Regimiento de la familia: y el tercero, que es dar su derecho a cada uno, pertenece a la política, que es la común gobernación...¿quien podrá, pre-

¹ La idea de que el andamiaje sobre el que se construía la sociedad de la época estaba hecho mediante las distinciones y jerarquizaciones propias del derecho parte fundamentalmente de la obra hoy clásica de Otto GIERKE (*Das deutsche Genossenschaftsrecht*, Berlín, 1868) sobre el derecho alemán de las corporaciones, que mostró que la teoría política medieval y moderna se expresa básicamente con los términos de la teoría jurídica.

² CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes: J. B. Verdussen, 1704, Lib. Iº, Cap. I, nº 28.

³ *Ibid.* nº 29.

⁴ *Ibid.* nº 31.

gunto yo, siendo ignorante de la ciencia legal, dar a cada uno su derecho, y en consecuencia dello tratar del gobierno común de la República⁵?

Esta trabazón entre familia y república⁶ no es un mero juego retórico, pues en la realidad sobre el fundamento material de la casa y en base al componente social de la familia se construye el sistema relacional de la comunidad vecinal. Y así, la condición jurídica de vecino, estatus que permite la participación en dicha comunidad y el disfrute de los derechos y de los deberes que le son inherentes, corresponde al sujeto que dentro de la familia es el titular de la casa familiar, y son los bienes inmuebles familiares los que constituyen la riqueza necesaria para poder ostentar el más alto de sus honores: el gobierno inmediato de la república.

Ahora bien, la cohesión vecinal que da origen a la comunidad política surge porque sus miembros ocupan un determinado lugar. Los vínculos entre los vecinos no se establecen directamente en base a las relaciones personales, sino que éstas nacen por intermediación del territorio, que forma así un bloque con la comunidad humana. Por eso, la vecindad se adquiere cuando la casa familiar está situada dentro del territorio, con independencia de que en ciertos lugares se exija más restringidamente la ubicación intramuros, cosa que no es sino una consecuencia política de las tensiones internas entre el núcleo urbano y su ámbito de dominio.

En razón precisamente del ámbito de dominio que integra, el territorio tiene por sí la cualidad de sujeto político, que adquiere cuando en los fueros y en las cartas pueblas medievales se reconoce que el espacio que él delimita es un ámbito jurisdiccional exento, es decir, que constituye una esfera de poder autónomo, dado que ejercer el poder equivale a realizar la justicia, para lo que se requiere tener competencia para el ejercicio de la jurisdicción. Gráficamente, la doctrina de la época va a decir que el territorio y la jurisdicción son realidades que se adhieren mutuamente: *iurisdictio cohaeret territorio*⁷. Lo que explica la trascendencia de cualquier modificación territorial, caso de la creación medieval

⁵ *Ibid.* Cap. IX, n° 30.

⁶ En el plano superior de la actividad de gobierno del príncipe, se concretaría (HESPANHA, A. M., *La economía de la gracia*. En *La gracia del derecho*, Madrid, 1993, pp. 151-176; y de nuevo en *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002, pp. 105-107) incluso en la sujeción o limitación de la gracia regia al orden moral reinante en la familia.

⁷ En especial, Baldo (Cfr. HAMEL, M., *Das wesen des Staatsgebiet*, Berlin, 1933, nota 43). Sobre la tesis de la convergencia de la comunidad, el derecho y el territorio en las estructuras políticas tradicionales, BRUNNER, O., *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungs-geschichte Oesterreichs im Mittelalter*, Viena, 1939, dentro de su más amplia perspectiva sobre la impertinencia de la aplicación de categorías y precomprensiones contemporáneas a la historia del poder de la época medieval y moderna.

de villas en tierra llana o de la segregación moderna de localidades dependientes, pues la distinción o separación de territorios no suponía una mera redistribución administrativa sino que comportaba la creación de poderes autónomos.

III. EL ORDEN JURÍDICO

1. La centralidad del concepto de derecho natural

El que las comunidades políticas posean su propio orden jurídico deriva en última instancia de la centralidad del concepto de derecho natural, que en la época no pertenece a la esfera hipotética del *deber ser* sino que tiene una aplicación práctica y concreta, ya que el derecho positivo le está directamente sujeto. En lo que ahora nos interesa, es sobre el derecho natural sobre el que se sostiene tanto la idea de la autonomía de las corporaciones como la necesidad de su ejercicio a través de la *iurisdictio* o facultad jurisdiccional.

El derecho natural se representa al orden existente en el universo como la imagen de un cuerpo formado de distintos órganos que están jerarquizados según su importancia dentro del conjunto, pero en el que cada uno tiene una determinada función. La función de la cabeza es únicamente la de simbolizar la unidad del cuerpo y mantener la armonía entre todos sus miembros, por lo que es necesario que cada uno de los demás órganos disponga de la autonomía necesaria para desempeñar por sí mismo la función que le es propia.

Traducido al plano político de lo temporal, eso significa que la función del monarca es la de ser cabeza de las distintas corporaciones en las que la sociedad se articula, resolviendo los conflictos que puedan surgir entre ellas. De ahí el carácter necesariamente limitado del poder, que sólo en determinados casos y por medio de procedimientos tasados puede vulnerar el orden natural de las cosas a través del ejercicio de su *potestas extraordinaria*. Desde el punto de vista territorial, la función del centro político no es pues el gobierno directo⁸, sino el control y la dirección de las repúblicas, las cuales, por tanto, necesitan poseer autonomía para poder respetar y mantener el orden natural que rige en la sociedad, es decir, para poder ejercitar la *iurisdictio*⁹.

⁸ La práctica de una administración territorial centralizada, más o menos eficaz, irá imponiéndose conforme se desarrolla el proyecto de Estado moderno (Una síntesis sobre la renuncia a mantenerlo como paradigma o patrón de comparación general, en MANNORI, L., *Genesi dello Stato e storia giuridica* (a propósito del libro *Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna*, ed. a cargo de Chiottolini, Molho, Schiera, Bologna, 1994). En *Quaderno Fiorentini*, 24 (1995), pp. 485-505.

⁹ Sobre el significado político de la *iurisdictio*, el libro clásico de COSTA, P., *Iurisdictio. Semantica del potere politico medievale (1100-1433)*, Milano, 1969.

En la época, la *iurisdictio* englobaba tres facultades: hacer leyes y estatutos acordes a las normas que la tradición pone de manifiesto, constituir magistraturas y juzgar con arreglo a un orden natural en manera alguna abstracto sino concretizado en el jurídico positivo bajo la forma de costumbres, privilegios y otros preceptos orientados a regular situaciones tuteladas por el derecho. Si bien, desde el punto de vista de su ejercicio, la doctrina sostenía y la práctica política respaldaba la capacidad jurisdiccional de las corporaciones, en cuanto a su origen nunca existió opinión ni actuación unánimes, oscilando las posturas al respecto según los autores que, a su vez, evolucionaron con el paso del tiempo y con la mudanza en el uso del poder político y en las teorías que a su tenor fueron gestándose.

En las formulaciones de la doctrina clásica del derecho común, según nos dice Calasso¹⁰, las respuestas a la posesión de la jurisdicción por las repúblicas son diversas y se sitúan en el seno de la discusión sobre la validez de los estatutos, frente al difícil encaje de los *iura propria* en el *unum ius* del Imperio universal concebido como un sistema perfecto y cerrado. Partiendo del análisis de la personalidad real de los ordenamientos menores, los juristas elaboraron tres explicaciones diferentes acerca de la potestad para redactar estatutos.

La primera, la más antigua, al afirmar que es el reconocimiento por parte del emperador de los usos y costumbres de una localidad, y por lo tanto su autorización, lo que la faculta para continuar en el disfrute de los mismos, sitúa esa potestad sobre una base política, luego inestable y contingente ya que se trata de una potestad limitada por la del emperador, que al ser plena o máxima actúa sobre aquella, pudiendo restringirla e incluso retirarla al igual que la había otorgado. Desde un plano crítico, Raniero da Forlì y sobre todo su discípulo Bartolo situaron el problema sobre un terreno estable y objetivo, el jurídico. Ubicando la potestad autonormativa en su propia sede, la jurisdiccional, entendieron que dentro del ámbito cubierto por un determinado ordenamiento y en relación a las necesidades de éste último, el ejercicio de la jurisdicción siempre era pleno, de dónde se deduce que la capacidad estatutaria para regular dicho ordenamiento es intrínseca a la propia jurisdicción.

Este razonamiento de Bartolo, que se convertirá en clásico dentro de la doctrina, dejaba no obstante sin resolver la verdadera cuestión de fondo, el problema previo a la existencia de los estatutos: ¿cuál es su fundamento, su primer origen, y cómo se justifica jurídicamente la fuente de la que parte?

Pese a ser considerado como uno de los representantes de la corriente que consideraba el poder, esto es, la jurisdicción, como atributo del príncipe, no

¹⁰ CALASSO, F., *Medio evo del diritto. I - Le Fonti, Parte seconda*, Milano: Giuffrè, 1954, pp. 498-501.

pudiendo por tanto ejercerla los cuerpos inferiores salvo con su permiso o por su delegación, entiende Baldo que su origen es de derecho natural, y lo expresa de la siguiente manera:

*Populi sunt de iure gentium, ergo regimen populi est de iure gentium: sed regimen non potest esse sine legibus et statutis, ergo eo ipso quod populus habet esse, habet per consequens regimen in suo esse, sicut omne animal regitur a suo proprio spiritu et anima*¹¹.

De dónde se deduce que si todo grupo humano, toda población, para cumplir la función intrínseca a su propio ser, tiene la capacidad de darse a sí misma una organización jurídica, la jurisdicción no pertenece sólo a los pueblos que no reconocen superior, sino también a las *universitates* singulares, como las corporaciones, aunque al objeto exclusivo de sus propias cuestiones internas. Dado que esa organización jurídica sólo es concebible como un complejo de normas, la misma existencia de un orden justifica la de las normas, por lo que los estatutos, al menos sobre el puro plano teórico, no precisan para ser efectivos de autorización alguna.

Debido al avance de las concepciones monistas acerca del poder político, durante la baja edad media y sobre todo con posterioridad al siglo XV la opinión dominante en la doctrina es que toda jurisdicción deriva del soberano. Ya tardíamente, Francisco Suárez, retomando la primera de las explicaciones vistas, va a restringir la *potestas leges condendi* a las comunidades perfectas, o sea, las que pueden vivir sobre sí, con lo que priva de este poder a la generalidad de los cuerpos inferiores. Pero no obstante la generalización de la diferencia entre una *iurisdictio ordinaria*, plena, la propia del príncipe, y una *semiplena* o *iurisdictio delegata*, luego otorgada y potencialmente revocable, el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de los cuerpos inferiores se mantendrá hasta fines del Antiguo Régimen.

2. Orden tradicional y orden recibido

En razón de sus fuentes de creación, de su naturaleza y, en cierto sentido, también de su validez, el derecho de las repúblicas aparece integrado por dos órdenes normativos distintos: el orden tradicional, que se identifica como el nacido en virtud de su capacidad para autoregularse, y el orden recibido, ajeno al tradicional pero también adoptado por las corporaciones locales. La recepción de ese orden externo se produce, sobre todo desde el punto de vista de su

¹¹ BALDO, *In Digesto Veteris* I, 1 de *iust. et iure*, 1, 9, n. 4 (Cfr. CALASSO, F., *Medio evo...*, p. 501).

aplicación práctica, de una manera tal que puede decirse que resulta adoptado, es decir, hecho propio en el sentido de redefinido al ser integrado en el local, transformándose en función de la gramática de este último sistema¹².

El orden tradicional adopta la forma de costumbres arraigadas en el lugar, normas de buen gobierno dictadas por los concejos, privilegios concedidos por el rey o señor, derechos adquiridos por el uso y práctica de los tribunales locales. En cuanto a su naturaleza, al ser el estatuido para sí, bajo cualquiera de las citadas formas, por la propia comunidad en las asambleas vecinales, cabe entenderlo como expresión de los sentimientos comunitarios acerca de lo justo y de lo conveniente para el medio humano al que se dirige. Es, por esencia, un derecho conservador e incluso arcaizante, que unas veces se reinterpretaba de manera espontánea y otras era corregido por el derecho real. También rasgo peculiar suyo, coherente con su nacimiento en el seno de una sociedad básicamente analfabeta, es que se trata de un derecho inculto, en el sentido de propio de una cultura oral, con independencia de su posterior puesta por escrito. Su carácter de derecho intensamente vivido y generalmente conocido facilitaba la tarea de los jueces populares que debían aplicarlo.

En un plano teórico, su validez se fundamenta en la doctrina estatutaria del derecho común que, aún en el caso de que se entienda la jurisdicción como delegada y no originaria, era siempre favorable a la supremacía del derecho estatuido por la comunidad urbana, basado substancialmente en la costumbre, sobre el derecho general, basado en la ley.

La admitida, por la historiografía mayoritaria, prevalencia de la ley sobre la costumbre en el reino de Castilla a partir de mediados del siglo XIV, no inválida, aún si, prescindiendo de su ubicación en la más amplia sede jurisdiccional, por un momento se suscribe, las matizaciones que los propios juristas modernos hacen al respecto. Así, la más autorizada doctrina castellana en materia de derecho local, Castillo de Bovadilla, admite el superior valor de la costumbre salvo en el caso de que explícitamente la ley diga lo contrario:

Y aunque de las leyes de los Emperadores Romanos y de los Reyes destos Reynos, de que hemos tratado, sea tanta la autoridad y tan devida la observancia, no es menos la de las costumbres, ni la obligación de los Corregidores a guardarlas, porque no estienden tanto su fuerça las leyes, que vengán al uso o a las costumbres, ni ay derecho civil alguno ni común opinión que no se pueda mudar por la costumbre, y los antiguos usos, aprovados,

¹² En el sentido propuesto por la teoría de los sistemas autopiéticos desarrollada para las ciencias sociales y el derecho sobre todo por Niklas Luhmann (particularmente en su obra *Soziale System. Grundriss einer allgemeinen Theorie*, Frankfurt, 1984).

*por la voluntad de quiene los observa imitan a la ley, y la costumbre de la tierra vence al estatuto, y tiene más fuerça que ley: y por autoridad de la ley se permite, porque el Rey es visto confirmar todas las costumbres razonables: y assí está disculpado el que juzga por la costumbre contra la ley: mayormente quando la ley está abrogado por uso contrario, y noticia y tolerancia del Príncipe... salvo quando la ley previene y resiste a la costumbre, proveyendo que aquello que decide y dispone, se guarde sin embargo de costumbre...*¹³

El mismo autor distingue entre aquellas normas consuetudinarias que al estar validadas por su antigua observancia adquieren la fuerza de la ley, aunque no hayan sido confirmadas, como es el caso de las que regulan la elección de oficios concejiles¹⁴, y las normas nuevas, o reformadas, que requieren confirmación:

*Más si las ordenanças son guardadas de tiempo antiguo, como lo son en muchas ciudades, que las tienen escritas en los libros que llaman del Bezerro, las más dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas ya tiene fuerça de ley, mediante la antigua observancia y costumbre, y se mandan guardar en unos y otros tribunales...*¹⁵.

En la práctica, por efecto sobre todo de la elaboración de recopilaciones en las que se incluían viejas costumbres junto con disposiciones recientes, la confirmación regia se acababa solicitando para la casi totalidad de las ordenanzas, como un medio para otorgarles mayor fuerza a la hora de su cumplimiento, obviando así posibles contradicciones y resistencias, favorecidas por el hecho de que el Consejo y los tribunales tendían a favorecer a los que recurrían contra la ejecución de ordenanzas no confirmadas¹⁶.

La naturaleza del orden recibido corresponde a un universo jurídico culto, ajeno al orden tradicional, y cuyo rasgo más visible es que utiliza una nueva técnica: la escritura, cuyo lenguaje instrumental tiende a la uniformidad que propi-

¹³ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...* Lib. IIº, Cap. X, nº 34.

¹⁴ *En la imposición y cobrança de los tributos, gabelas e imposiciones, y en los assientos y precedencias, y en la elección de los oficios de la ciudad deve guardar la costumbre...* (*Ibid.* nº 49).

¹⁵ *Ibid.* Cap. XVI, nº 130.

¹⁶ *Pero por las leyes más nuevas destos Reynos qualesquier ordenanças que se reformaren. o de nuevo se hizieren, se han de llevar ante los del Consejo del Rey, y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se puedan executar: y esto se practica (aunque algunos autores afirman que no es necesario: y desto tiene provisión del consejo la ciudad de Córdoba). Pero vemos regularmente la practica en contrario, de tal manera que si executan las ordenanças no confirmadas, se revocan las sentencias, y se dan provisiones ordinarias en el Consejo para que no se use dellas, y se embien originalmente.* (*Ibid.* nº 129).

cia la letra frente al vocablo del universo oral. El modelo de ordenamiento jurídico local que ha llegado hasta nosotros es el albergado bajo el ropaje escrito, que en la época se construyó no sobreponiéndose o solapándose al modelo tradicional existente sino absorbiéndolo, con la fundamental particularidad de que el nuevo modelo así creado, al reducir el viejo a escritura prescindió de las peculiaridades vigentes en el sistema oral de cada república y lo recondujo a formulaciones generales que actuaron como patrón para todo el reino.

Esta absorción provocó, a medio y particularmente a largo plazo, una continua usura del orden tradicional, cada vez más disminuido en sus posibilidades de renovarse a sí mismo bajo su propia forma oral, y ello no tanto por la imposición del monarca que potencia el nuevo orden vehiculado por la escritura, sino sobre todo por la violencia simbólica, en expresión de Foucault, del prestigio escritural.

En el caso del País Vasco y de Navarra las primeras redacciones de ordenanzas aparecen desde comienzos del siglo XIV y se irán reelaborando y actualizando hasta finales del siglo XVIII. Salvo raras excepciones, tienen un carácter recopilatorio, que se justifica por la necesidad de proceder en cada caso a la concreción por escrito de las normas que estaban vigentes, favoreciendo con ello la reducción del conjunto del universo jurídico local a un mismo molde.

IV. PERSONALIDAD DE LAS REPÚBLICAS DE VASCONIA

Los rasgos que dotan de personalidad a las repúblicas vasconas proceden consecuentemente, unos, del orden tradicional, que es posible desbrozar de aquéllo que corresponde al ámbito de la regulación normalizada, dándonos por resultado lo inscrito en el seno de la tradición, más o menos lejana, originariamente oral y en gran medida puesta por escrito, como el ejercicio de la *iurisdictio*; otros, del orden recibido, como el requisito de la alfabetización; y todavía unos terceros, gestados precisamente a comienzos del siglo XVI, afectan, como el de la hidalguía, a la composición de la comunidad política de las repúblicas guipuzcoanas y vizcaínas.

1. El ejercicio de la *iurisdictio* como manifestación de la autonomía tradicional

Conforme a lo ya visto, para la doctrina y en la práctica del *ius commune*, la manifestación fundamental y más completa de la autonomía corporativa es el reiterado ejercicio de la jurisdicción bajo su triple forma de estatuir, constituir magistraturas y juzgar. En las provincias vascas y en Navarra estas tres facultades se mantuvieron activas hasta la supresión del régimen foral, revelando con ello la persistencia de un poder político local que en otros territorios la corona fue minando progresivamente.

La facultad de estatuir es perceptible no sólo en el hecho mismo de la creación de normas de gobierno, campo predilecto de actuación de los concejos a partir del momento en el que aquéllas se hacen a la manera de ordenanzas puestas por escrito, sino sobre todo en la circunstancia de que los conjuntos de ordenanzas que integran el derecho de éste o aquél lugar tienen personalidad propia en cuanto pertenecientes a concretos modelos estatutarios. Modelos que se gestan en virtud del mismo esfuerzo normativo y que posteriormente se difunden a través de su libre adopción por las repúblicas del entorno territorial de aquélla que los originó. Evidentemente la adopción se hace con distintos grados de similitud, pero ello no obsta para que el estatuto en cuestión pueda ser reconocido como perteneciente a una matriz común tanto respecto a los campos jurídicos sobre los que actúa como al contenido de las instituciones que regula¹⁷.

Contrariamente al sistema generalizado en la mayor parte de Castilla, durante todo el Antiguo Régimen pervivió la designación de magistraturas por los mismos vecinos, aunque la corona pretendió, e incluso logró en casos y momentos excepcionales, implantar la venta y patrimonialización de los cargos de regidores. Así ocurrió en Bilbao a mediados del siglo XVI¹⁸, cuando una R.C. de 30 de septiembre de 1543 modificaba el régimen tradicional al instaurar doce regidurías perpetuas de nombramiento real vendidas en 650 ducados cada una. Se mantuvieron hasta las ordenanzas confirmadas en 1551, por las que se regresaba al viejo sistema de regidores anualmente elegidos por los vecinos, tras la previa renuncia de los regidores perpetuos existentes, a quienes la villa tuvo que indemnizar por el desembolso que les había supuesto la compra del oficio.

¹⁷ Por mi parte he podido comprobarlo en el caso de Guipúzcoa, donde coexistieron tres modelos normativos: el creado por San Sebastián, por Rentería y por Azcoitia. Las razones que los explican son la riqueza o penuria de su trayectoria histórica, las distintas circunstancias en las que se introducen ciertos procedimientos gubernativos, como el del regimiento y la cooptación, y la peculiar conformación de la comunidad política de la que nacen. Las demás repúblicas, que adoptan uno u otro de los modelos, introducen a veces, respecto al prototipo, modificaciones secundarias para ajustarlo a sus específicas necesidades, derivadas sobre todo de un más reducido núcleo urbano con menor complejidad de gobierno, y del particular sector económico preponderante. Con el tiempo, la diversidad representada por los tres modelos normativos tiende a desaparecer, sustituyéndola una uniformización progresiva, tanto más pronunciada cuanto más nos adentramos en el siglo XVII, que viene definida sobre todo por el ejercicio preferente de la potestad de estatuir sobre aquellas materias gubernativas en las que con mayor libertad se expresa la voluntad concejil: capacitación política, recursos económicos y ordenación urbana (SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992). Nada autoriza a pensar que en cualquier otro territorio en el que efectivamente se ejercitara la potestad de ordenanza no se gestaran también prototipos normativos, individualizados en orden a las razones que fueran, éstas u otras.

¹⁸ El dato en MAÑARICÚA, A. E. de, Las ordenanzas de Bilbao de 1593. En *Estudios de Deusto*, Bilbao, 2 (julio-diciembre 1953), pp. 457-565, pp. 486-487.

El rasgo que aquí verdaderamente importa por cuanto entraña autonomía política es la persistencia de la capacidad vecinal para designar a sus magistrados, con independencia de la forma en la que ésta se lleve a cabo, cuya mudanza obedece a las transformaciones sufridas por el mero efecto del tiempo y de las siempre cambiantes circunstancias que fueron afectando a la composición de la comunidad política y al juego del poder desarrollado en su seno. Abandonada prácticamente la primitiva forma de nombramiento por sufragio general directo de todo el vecindario, utilizado muchas veces para provocar interesadas perturbaciones del orden público, fue reemplazado por otros sistemas de elección más controlables, de carácter indirecto y restringido: la cooptación por los anteriores magistrados y la insaculación o sorteo, unas veces en estado puro, otras combinadas entre sí y casi siempre aderezadas con el procedimiento del sufragio.

Incluso en el caso de Pamplona, donde el virrey designaba al alcalde¹⁹ entre tres nombres propuestos y elegidos por los regidores entrantes, que a su vez eran elegidos por los salientes, la función de constituir magistraturas seguía residiendo a la postre en el cuerpo vecinal. Para el conjunto del reino de Navarra, por la ley 27 de las Cortes de 1794 a 1797 se reconocía el derecho de los pueblos para designar a sus representantes con sujeción a sus costumbres y privilegios particulares, y de ahí que Yanguas y Miranda, en el prólogo de su *Manual de Administración*, afirme que Navarra experimentó todos los sistemas de organización municipal conocidos en España, excepción hecha del nombramiento de regidores perpetuos por juro de heredad²⁰.

Pieza maestra del ejercicio de la *iurisdictio*, pues sin ella la potestad de ordenanza y el nombramiento de oficiales con capacidad para juzgar hubieran decaído, faltas de sentido, fue el mantenimiento de una instancia judicial propia en la persona de un juez popular, el alcalde ordinario. Su competencia se ejercía sobre los vecinos y moradores de intramuros, tierra y lugares anexionados, y sobre los extranjeros que lo solicitaran. Impartía justicia al menos dos días a la semana, públicamente, y con arreglo a dos clases de procedimiento: el más común, el procedimiento tradicional verbal, sencillo y breve, al que se refieren los textos como procedimiento *sin figura de juicio*, pero también, a medida que se difunde el derecho culto, el procedimiento formal por escrito.

¹⁹ Sobre su tendencia a perder el carácter municipal para adoptar el de funcionario del monarca, vid. LASAOSA, S., *El "Regimiento" municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, 1979, pp. 98-109.

²⁰ OROZ ZABALETA, Luis (vice-secretario de la Diputación de Navarra): Aplicación del principio de Autonomía municipal en el derecho histórico de Navarra y en el régimen actual. En *Asamblea de administración local vasca (1919): recopilación de trabajos*, con introducción de Gregorio Monreal, San Sebastián, 1995 (facsimil de la ed. de San Sebastián de 1920), pp. 229-250, pp. 234-235.

El alcalde, a quien se añadía el calificativo de *ordinario* para diferenciarlo de otras figuras judiciales que llevaban el mismo nombre genérico, resolvía tanto causas civiles como criminales en función del derecho local, contenido o no en las recopilaciones de ordenanzas, y también del derecho general del reino que, según sostiene la doctrina estatutaria de los doctores del *ius commune*, actuaría como derecho subsidiario. Subsidiariedad no en materia de principios generales pero sí de normas sustantivas respecto a los estatutos particulares de las corporaciones locales en su restringido ámbito de aplicación.

Las relaciones del alcalde con otras instancias judiciales ajenas al orden tradicional no siempre fueron pacíficas, en particular con el corregidor castellano. La conflictividad entre los alcaldes ordinarios y el corregidor procedía de la doble faceta que éste presenta en cuanto figura judicial: una, como juez de apelación de las sentencias de los alcaldes en materia civil, lo que le sitúa por encima de éstos, la otra, como juez de primera instancia, cuyas competencias, en lo civil y en lo criminal, le colocan en el mismo plano que el alcalde, pudiendo acudir los demandantes según su voluntad bien al juez regio bien al concejil, conociendo la causa el escogido con exclusión del otro.

En el caso de los municipios vascos hay que rechazar la versión general que la historiografía da para el común de los municipios del reino, según la cual el corregidor, como juez delegado del rey, acabó reasumiendo la jurisdicción de los alcaldes de fuero. Que la amenazó sería y sistemáticamente no cabe duda, y tampoco que la recortó de hecho, pero no por ello la suplantó de forma definitiva, ni en la práctica ni en la letra, entre otras razones, porque los mismos municipios, bien de manera singular bien conjuntamente bajo la cobertura de las instituciones provinciales, defendieron con tenacidad el mantenimiento de una administración de justicia propia.

2. La pervivencia de determinadas formas primitivas de participación política

También proceden de un fondo tradicional determinadas formas políticas atribuibles a la primitiva organización de la comunidad vecinal, pues lo característico de ellas es la participación directa de cada vecino, todavía no sustituida por el sistema de representación que fue imponiéndose ya desde la Baja Edad Media. Entre esas formas, la más significativa es la originaria asamblea general integrada por todos aquéllos que poseen derecho de vecindad.

Aunque perdida su antigua importancia y limitadas sus competencias en beneficio de otros órganos de gobierno, el concejo abierto va a perdurar durante todo el Antiguo Régimen. Los textos, que no necesitan justificar su mantenimiento, sí proporcionan por el contrario explicaciones sobre la necesidad sobre-

venida de retirarle una buena parte de las funciones que desde siglos atrás había desempeñado y que progresivamente son absorbidas por otros órganos de nueva creación. Explicaciones comunes a las distintas repúblicas y cuya última razón de ser se encuentra en el desarrollo demográfico y económico experimentado por los núcleos urbanos desde mediados del siglo XIV, que complicó la administración concejil al presentársele asuntos cada vez más numerosos y complejos que el concejo abierto no podía resolver en su totalidad y, sobre todo, en su cotidianidad. En este sentido eran más aptos órganos como la junta o concejo cerrado integrado por los oficiales de concejo, que acabará conformándose como regimiento, y los concejos restringidos, que aparecen bajo diferentes denominaciones y cuyas funciones vienen determinadas sobre todo por la práctica de cada república.

Este proceso tiene evidentemente carácter general y, por lo mismo, las instituciones de reemplazo del concejo abierto pertenecen a un modelo único procedente del orden escritural y que se recibe, con muy escasas modificaciones, tanto en los municipios de Castilla como en los de Navarra. Contemplado desde la óptica del orden tradicional, lo que del proceso interesa consiste en la comprobación de que ese reemplazo no fuera completo y en qué medida no lo fue.

En lo que atañe a esto último, la vara de medir más eficaz es la competencial, pero aquí nos encontramos con diversos resultados según las distintas repúblicas, tanto por lo que sus respectivas ordenanzas dicen como por lo que se acostumbraba realmente a hacer. No obstante puede afirmarse que, por lo común, a la tradicional asamblea general suelen reservársele funciones decisorias concretas en cuestiones de especial trascendencia o índole no ordinaria. Tales son el establecimiento de contribuciones por vía de repartimiento, las elecciones de cargos públicos, la aprobación de ordenanzas, el aprovechamiento de comunales y la fijación de precios de determinados artículos de primera necesidad.

En el caso concreto de Navarra, la ya citada ley 27 de las Cortes de 1794 a 1797 fué la que, al hacer desaparecer el concejo abierto²¹, traspasó sus funciones al órgano que lo sustituyó, las Juntas de Veintena, integradas por alcalde y regidores en ejercicio, los que hubieran cesado en la anterior renovación y el

²¹ Entre las conclusiones de la misma Asamblea Municipal Vasca de 1919 se abogaba por su establecimiento en los pueblos de escaso vecindario, y en general, porque el conjunto de los vecinos participara en la toma de decisiones sobre asuntos importantes, tales como la elaboración de ordenanzas, pero, aunque se tenga presente y se utilice el tradicional término de *batzar* o concejo abierto, no se está pensando en un regreso a una institución propia del universo foral pleno, ya perdido, pues los conceptos que se manejan responden a un ideario político contemporáneo, el de la democracia municipal directa ejercida a través de procedimientos como el referendun o el *recall* anglosajón (*Ibid*, p. 399).

resto, hasta completar el número de veintiún vecinos sorteados entre los mayores contribuyentes²². Con posterioridad, a las Juntas de Veintena se les concedió formalmente competencia en todos los negocios de trascendencia: insaculaciones, repoblación de montes, enajenación de bienes, arbitrios y gastos de importancia para obras públicas.

3. La adquisición de derechos: comunidades de hidalgos

La exigencia de hidalguía para desempeñar oficios de república, e incluso para poder adquirir la condición de vecino, era, aunque quizás no generalizada, sí habitual en los centros urbanos del reino de Castilla, con las obligadas excepciones de aquellos lugares en los que se seguía practicando el reparto de oficios entre estamentos. Requisito que venía de antiguo, el paso del tiempo lo reafirmó y agudizó sobremanera desde mediados del siglo XV y a lo largo del XVI.

Una situación muy similar ofrece Navarra, constituyendo precisamente Pamplona una buena muestra de la creciente importancia que va teniendo no todavía la hidalguía sino uno de sus componentes esenciales, la limpieza de sangre, en el gobierno de los municipios, pues si a comienzos del siglo XVI se requiere para ostentar oficios ser cristiano viejo con una antigüedad de al menos dos generaciones, a mediados del mismo siglo hay que demostrarlo hasta la cuarta generación, para finalizar la centuria con la exigencia pura y simple de limpieza de sangre. La hidalguía intervenía, para los cargos de alcalde o regidor, no como requisito sino como estatuto personal preferente en las insaculaciones, procediéndose sólo a sortear a vecinos pecheros cuando el número de hidalgos era insuficiente para cubrir dichos cargos.

La común tendencia al ennoblecimiento adquiere en Guipúzcoa y en Vizcaya caracteres tan peculiares, que el hecho de que en ambos territorios la comunidad política esté integrada sólo por hidalgos es el rasgo más sobresaliente de sus respectivas repúblicas.

La adquisición de lo que vendrá en llamarse hidalguía universal, aunque coincide temporalmente en su momento final, bien que de forma separada, parece seguir procesos distintos en uno y otro caso. Mientras que la historiografía vizcaína sostiene la extensión hacia las villas de una hidalguía que previamente se generalizó en la tierra llana, las fuentes documentales guipuzcoanas atestiguan el proceso inverso pues la iniciativa de la adquisición de hidalguía se produjo a nivel local, por ésta o aquella villa primero para algunos de sus vecinos y después para el conjunto del vecindario, ampliándose posteriormente a la totalidad del territorio.

²² *Ibid.*, p. 235.

El procedimiento guipuzcoano reproduce en cierto sentido el que en sus orígenes caracterizó al ennoblecimiento de las comunidades urbanas durante la repoblación castellana cuando, tras la concesión por el monarca de la condición nobiliar a los hombres libres de las villas, o villanos, que poseían un patrimonio suficiente como para mantener un caballo²³, esa condición otorgada a título personal pasó a confundirse con la transmitida por la sangre al reconocerse como hidalgos a los hijos de los hidalgos, o fijosdalgos, que sin necesidad de ser nobles de linaje probaban únicamente su ascendencia hasta la primera o segunda generación²⁴.

Previo al establecimiento de la general limpieza de sangre de los naturales a través de la expulsión, posible mediante las correspondientes reales cédulas al efecto solicitadas, de moros y judíos, y de sus descendientes, el año 1510 en Guipúzcoa²⁵, y los de 1511 y 1526 en Vizcaya²⁶, en 1527 la corona reconoce que vizcaínos y guipuzcoanos constituyen sendas comunidades socio-políticas reservadas al estamento de los hidalgos, pues sólo éstos podrán ser admitidos a la vecindad y consiguientemente a los oficios de las repúblicas de Vizcaya, según el llamado Fuero Nuevo (Ley XIII, tit. I) confirmado el 1 de junio de 1527, y lo mismo a las de Guipúzcoa según la Ordenanza confirmada el 13 de junio también de 1527²⁷.

No afecta al objeto que aquí se trata el contravertido, sobre todo en el siglo XIX, tema de la naturaleza de esta hidalguía universal, si de solar, de linaje o *sui generis*, y por tanto, tampoco interesa la cuestión del reconocimiento en el resto del reino de esa peculiar condición nobiliar y de los privilegios que comportaba, en particular fiscales, que es la que suscitó la polémica ya desde el siglo XVI. Importa a nuestro propósito únicamente su repercusión en el orden interno y el uso político que de ella hace la propia comunidad de hidalgos.

La exigencia de estar en posesión de hidalguía para poder avecindarse, permanente e ineludible en teoría y a simple vista también en la práctica provincial refrendada por los innumerables procesos que para su comprobación lle-

²³ Según CARLÉ, M. C., *Infanzones e Hidalgos*. En *Cuadernos de Historia de España* XXXIII-XXXIV (1964), Buenos Aires, pp. 58-100.

²⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1982, p. 321.

²⁵ *Que ningún cristiano nuevo ni de linaje de ellos no se pueda avecindar en Guipúzcoa y que los que estuvieren salgan dentro de seis meses* (L.1, tit. XLI de la *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, por Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (año 1583), San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983.

²⁶ Cfr. ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, ed. de J.M^a Portillo y J. Viejo, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994, p. 307.

²⁷ Archivo General de Gipuzkoa, 4. 10. 2.

van a efecto los comisionados por las respectivas Juntas, cuando el intérprete se sitúa allí donde surtía efecto, en el nivel político local y en el momento en el que se postulaban los oficios, puede observar que es sumamente flexible y sobre todo dependiente de los objetivos en cada caso perseguidos. Así, en su faceta externa, frente al extraño a la provincia de la que se trate, como el propósito era conservar la imagen de una hidalguía general efectiva cerrando el paso a cualquier circunstancia que pudiera empañarla, el requisito siempre se mantuvo con toda la rigidez que las normas permitían, exigiéndose ejecutoria de nobleza obtenida en juicio contradictorio según las leyes generales del reino.

Por el contrario, en su faceta interna, frente al mestizo residente o al propio natural que no podía probar su oriundez, fué utilizado por cada república con mayor o menor flexibilidad según el momento y de la manera más conveniente a sus intereses, por el procedimiento de exigir probanzas, presumirlas o ignorarlas. Respecto a su exigencia, hay que tener en cuenta que las pruebas de este tipo de hidalguía no estaban sujetas a las generales en Castilla, más exigentes y costosas, sino a unas específicas reducidas a la demostración de la ascendencia autóctona durante tres generaciones, lo que se probaba en el lugar de procedencia y ante las autoridades locales, municipales o en su caso provinciales, que eran las competentes para declarar la condición de originario. Más común que la prueba era la presunción, que operaba bien en razón de la notoriedad bien, sobre todo, porque alguno de los ascendientes del postulante hubiera ya desempeñado un oficio de concejo.

En la práctica, y en términos generales, las ciudades y grandes o medianas villas tendieron a exigir formalmente su prueba. Los pequeños municipios y los rurales, así como la tierra llana, dieron por supuesta la hidalguía de los que tradicionalmente habían venido siendo sus vecinos. Algunos núcleos urbanos, sobre todo costeros, dedicados a la pesca y a la construcción naval, prescindieron del requisito pues para ellos, interesados en aumentar su población, bien porque ésta fuera intrínsecamente escasa bien porque hubiera disminuído en los últimos tiempos por causa de pestes o de guerras, el foráneo era en cualquier caso bienvenido y no se podía dificultar su asentamiento con restricciones.

Con la única coerción, no desdeñable, del gasto que suponían las probanzas allí donde eran exigidas, desde el punto de vista de la representatividad social, al ser universal la condición de hidalgo, el requisito de la hidalguía por sí sólo no supone en principio restricción alguna para el natural de la tierra. Este concepto de *natural de la tierra* experimentó, en términos de uso, una cierta evolución, pues entendido primero como el originario, por sí y por su familia, de un determinado ámbito jurisdiccional exento, pasó a designar, ya con anterioridad a 1527 pero en especial a partir de esa fecha, al perteneciente a cualquier circunscripción que dotada de facultad jurisdiccional integrara bien el

territorio guipuzcoano bien el vizcaino. No existió entre ambos territorios reconocimiento de las respectivas hidalguías de sus naturales hasta por lo menos 1610, cuando se acordó la reciprocidad en materia de actuaciones, dándose por buena en cada territorio por lo que hace a los naturales del otro la forma bajo la que en su lugar de origen se hiciera la información de las probanzas²⁸. Es decir, respetando el estatuto personal del sujeto según el derecho local y sin exigir ejecutoria de nobleza según las leyes generales del reino.

Sólo en 1802, la reciprocidad se hizo extensiva a la provincia de Álava, para aquellos de sus vecinos que poseyeran la condición de hidalgo²⁹. Hay que tener en cuenta que a finales del siglo XIII, cuando arranca el largo proceso para la obtención del reconocimiento de la hidalguía universal, la población alavesa estaba integrada en una proporción mucho menor que la guipuzcoana y la vizcaina por hidalgos, siendo su nobleza como la del resto de Castilla, nobleza de sangre y linaje que debía probarse conforme a las leyes generales del reino. Esta diferente situación de partida condicionó el que, comparativamente a los otros dos territorios vascongados, en el caso de Álava se retrasara hasta fecha tan tardía como 1710³⁰ la adquisición del privilegio de poder exigir limpieza de sangre a quien se avecindara en sus repúblicas, lo que a su vez pudiera explicar la demora en la reciprocidad.

4. La recepción de la cultura escrita

De entre los múltiples rasgos que bajo la forma de normas substantivas e instituciones procedentes del orden recibido caracterizan a las repúblicas vascas y navarras, sin duda el requisito de la alfabetización es el que choca de manera frontal con la cultura tradicional. La obligación de saber leer y escribir en castellano se introdujo en las primeras décadas del siglo XVI a partir de su exigencia general para desempeñar oficios judiciales, constituyendo en este sentido una faceta del enfrentamiento entre ignorantes y cultos que va a desarrollarse del siglo XIII al XVIII.

En Castilla, el soporte legal que impulsó este proceso arranca muy tempranamente, cuando las Partidas ensalzan la importancia y función de la escritura, recomendando que los jueces reales sepan leer y escribir por sí mismos,

²⁸ Acuerdo del Señorío sobre hidalguías, de 30 junio 1610, incluido en un expediente de 1762 referente a Comunicaciones del señorío de Vizcaya sobre la reciprocidad de las hidalguías de ambas Provincias (AGG. 4. 10.112).

²⁹ AGG. 4. 10.116. Expediente relativo a las gestiones hechas por las tres Provincias para la aprobación del convenio celebrado sobre las circunstancias en que debían ser admitidos a los oficios honoríficos los naturales de las mismas Provincias que pasasen a vivir de unas a otras.

³⁰ Vid. PORRES, R., *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1989, pp. 167-168.

aunque no lo consideran requisito imprescindible³¹, que se convierte en tal por la pragmática dada en Barcelona el 6 de julio de 1493 que, diferenciando entre el mero letrado y el conocedor del derecho culto, prohíbe por primera vez que se otorguen oficios de justicia a letrado alguno que no demuestre haber estudiado en la Universidad durante 10 años derecho romano y derecho canónico³². Es decir, no estamos ante la exigencia del conocimiento de un indeterminado *derecho*, entiéndase el consuetudinario, que era el conocido por los alcaldes ordinarios, sino ante la obligación de conocer de manera precisa el derecho culto, el único cuya enseñanza se impartía en las universidades.

Se va a tener no obstante una cierta tolerancia con esos jueces populares, no sólo incultos en derecho sino por lo regular analfabetos, a los que reconocíendoles que sus sentencias son muchas veces rectas y justas, se les exigirá únicamente la alfabetización y que se asesoren por letrados y sigan su consejo, salvo si éste pareciera notoriamente injusto al juzgador, cuando hagan un juicio no ya verbal sino en forma. Expresado por la autorizada doctrina de Castillo de Bovadilla:

En lo qual es resolución que aunque el imperito y no Letrado puede ser juez, y determinar las causas leves y no entricadas, como lo hazen oy día los Corregidores, que sentencian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudosos, y en que ay provanças, necesariamente han de consultar asesor, y seguir su consejo, no pareciendo notoriamente injusto, como en otros lugares diximos: y a esto están obligados, así por derecho común, como por leyes destos Reynos y costumbre, y no lo haziendo, serán nulas las sentencias; y esto aunque fuesen justas y por tales se deven declarar, por no abrir puerta a los hombres seglares y sin letras para que sentencien por su cabeça, y sin asesores, aunque en realidad de verdad huviesen de sentenciar lo mismo³³.

Con graves consecuencias en el seno de cualquier cultura oral, el requisito de saber leer y escribir adquiriría proporciones desmesuradas en aquellas comunidades en las que la alfabetización se hacía en un idioma, el castellano, desconocido para la inmensa mayoría de la población o, por lo menos, distinto a una lengua común que, además, no era culta.

³¹ P. 2, 9, 18; P. 3, 4, 3, y Preámbulo al 18.

³² *Mandamos, que ningún Letrado pueda aver, ni aya oficio, ni cargo de justicia, ni pesquisidor, ni Relator en el nuestro Consejo, ni en las nuestras Audiencias, ni Chancillerías, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros Reynos, si no constare por fee de los Notarios de los estudios aver estudiado en los estudios de qualquier Universidad destos nuestros Reynos, o de fuera dellos, y residido en ellos estudiando derecho Canónico, o Civil, a lo menos por espacio de diez años, y que ayan edad de veinte y seis años por lo menos* (N.R. 3. 9. 2).

³³ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política...* Lib. III, Cap. VIII, nº 255.

Desde el punto de vista de la impartición de justicia³⁴, la situación era disparatada pues a la tradicional justicia inculta, conocida y simple, impartida en lengua vernácula, vendrá a sustituirle una justicia culta, con su propio vocabulario y manera de razonar, con un complejo procedimiento romano-canónico que para el común de los vecinos era incomprensible, tanto más cuando la única información que recibían para su conocimiento era la traducción hecha de viva voz por el escribano. La importancia del escribano, crucial al desarrollarse un universo escrito en el seno del oral, se agiganta cuando actúa no sólo como técnico del derecho erudito a nivel local sino además como intérprete de la lengua que lo vehicula. A su lado, el alcalde, falto de cultura jurídica letrada y con mucha frecuencia analfabeto, hace en su función de juez ordinario un papel desairado y dependiente que rebaja su prestigio social en la misma medida en la que el escribano asciende.

El respaldo legal a la alfabetización de la justicia encontró un eco importante en las ciudades y las grandes villas, porque favorecía a aquellos grupos sociales, los que vivían de la pluma y los grandes mercaderes, que eran en ellas dominantes, poniendo en sus manos un eficaz instrumento de restricción del poder político adornado además con el ropaje simbólico de la fascinación cultural. Hicieron incluso extensivo el requisito a los oficiales que no tenían cargo de justicia. Pero en las demás repúblicas sólo acabó aceptándose a lo largo de un proceso muy largo y que pasó por diferentes fases: de abierta resistencia primero, muchas veces debido al reducido cuando no casi inexistente número de vecinos alfabetizados, de aparente cumplimiento después y, por último, de progresiva e impotente admiración hacia un saber jurídico que dominaba en la corte y en los tribunales superiores.

Durante mucho tiempo los concejos recurrieron a todo tipo de subterfugios para salir del paso, reduciendo la exigencia a su mínima expresión. Muchas veces, sobre todo si se tenía conocimiento de lo falso de la presunción y existía unanimidad en aceptarla, simplemente presumiendo que el futuro oficial sabía leer y escribir. Otras, la mera capacidad de firmar, aunque fuera torpemente, haciendo un garabato al pié de las actas municipales, se consideraba prueba suficiente. Cuando algún vecino exigía una verdadera demostración de sabiduría escolar, al candidato a alcalde se le sometía, en el curso de la misma sesión municipal convocada para proceder a las elecciones de cargos públicos, a un pequeño examen consistente en leer unas líneas *de letra muy legible* y escribir tres o cuatro renglones. Si se pasaba con éxito, en principio el candidato quedaba habilitado de por vida.

³⁴ Esclarecedor al respecto es el artículo de Herman van GOETHEM, quien estudia el caso de los antiguos territorios de la actual Bélgica: *Acculturation juridique et langue de procédure étrangère. L'infiltration ou introduction du français dans les tribunaux, en Flandre, en Wallonie et en France. En Le pénal dans tous ses Etats*, Bruxelles, 1997, pp. 219-246.

De la supuesta invalidez de la elección por alcalde de un analfabeto cabía entablar recurso, pero como entre una cosa y otra, desde la primera elección hasta el examen definitivo, podía pasar más de un año, el tachado de analfabeto tenía tiempo para aprender siquiera sea unos rudimentos de lectura y escritura. Las sutilezas jurídicas, a propósito de que en todo acto de tracto sucesivo es preciso que concurra la suficiencia desde el principio, no solían ser tenidas en cuenta.

V. CONCLUSIÓN

Al interrogante con el que se abrían estas páginas, el de la posibilidad de llegar a comprender la representatividad e importancia política del municipio en los territorios vascos y navarros de época moderna, podría dársele una respuesta favorable en términos si no de una inalcanzable verdad al menos de coherencia explicativa. Es para ello preciso utilizar el armazón conceptual que permite reconstruirlo no tal y como se levantaba en su momento pero sí de manera que la imagen hoy proyectada encaje en el pensamiento jurídico que lo creó. Y precisamente desde ese enfoque adquiere primero relieve y permite después captar su trascendencia, la enorme significación que tiene en cuanto república autónoma dentro de su propia esfera de poder y representativa de la sociedad de la que nace.

No es una institución entre otras, trabadas todas en un único orden jurídico que el monarca mantiene y controla desde su vértice. Se trata de la institución política por excelencia pues es en ella donde se opera el deslinde entre la Economía, o administración de la casa familiar, y la Política, entendida en su sentido genérico de buen gobierno de los asuntos comunes a las agrupaciones de muchas familias. Así, la esfera jurídica del orden por el que se rige la familia para el cumplimiento de sus fines propios, los tradicionalmente considerados como naturales, es de creación y naturaleza privada, coexistiendo con la del orden político que, dirigido a preservar los fines de la concreta corporación naturalmente formada, tiene una índole y una elaboración que son, además de públicas, locales.

La comunidad, representada por los vecinos en cuanto titulares de casas familiares enraizadas en el territorio, y el orden jurídico gestado en razón de la existencia de ese ámbito espacial de dominio, devienen inseparables a través de la facultad jurisdiccional que compete a éste último y que constituye el lazo material que los une. Con independencia de que dicha facultad se entienda originaria o delegada, su efectivo ejercicio en las repúblicas vascas y navarras, bajo la triple forma de estatuir, crear oficios y juzgar, es demostración a un mis-

mo tiempo del vigor de las correspondientes comunidades vecinales y de su capacidad para un autogobierno que consiste en la realización de la justicia.

El orden jurídico local integra un sistema propio con dos componentes normativos distintos: aquel que procede de un fondo tradicional consolidado en el tiempo, y el que proveniente de un orden jurídico ajeno se adopta e incorpora al propio. De la conjunción de ambos surge la personalidad de las repúblicas. Al primero pertenece la actuación jurisdiccional, que se traduce y manifiesta en el desarrollo de diferentes modelos estatutarios, en la subsistencia de una instancia judicial peculiar, la concejil a cargo del alcalde, y en la persistencia de la capacidad vecinal para designar a sus magistrados, lo que asegura el carácter representativo que las repúblicas tienen. Evidentemente esa representatividad no cabe medirla con patrones posteriores sino que debe hacerse con los correspondientes a una sociedad desigual por naturaleza, en la que las personas se identifican por la función social que desempeñan. Bajo este punto de vista, y al margen de los efectos que en otros aspectos, fiscales, penales y patrimoniales, pudiera tener, el enrasamiento de la condición nobiliar favoreció una más general representación política de las comunidades vecinales. Y en el mismo sentido actuó la pervivencia del tradicional concejo abierto, incluso allí donde sólo era residual, pero sobre todo el dotado de competencias específicas.

Substancialmente diferentes son, por el contrario, los efectos de la recepción de la cultura escrita, a la que pertenece el segundo componente normativo, en un medio en el que dominaba la oralidad, pues a través de su utilización política producen una drástica restricción de la representatividad, al menos en teoría, porque en la práctica la obligatoria alfabetización para el desempeño de magistraturas tiene un ámbito de aplicación reducido. Más generales son sus efectos sobre el orden tradicional, que al quedar fijado con arreglo a la regularización que opera la nueva técnica escritural pierde, por una larga usura en su momento y de manera casi irrecuperable para nosotros, sus formas y modalidades jurídicas específicas, racionales o no, a través de las que se manifestaban sus más genuinas ideas sobre lo justo, en beneficio de la uniformidad imperante en un mundo culto que le era desconocido hasta en la lengua que utilizaba para expresarse.

VI. ANEXO DOCUMENTAL

1. Documento nº 1

Dictamen sobre los requisitos necesarios para acordar la reciprocidad de las hidalguías, dado el 26 de septiembre de 1800 por D. Francisco de Aranguren y Sobrado en su condición de primer Consultor perpetuo del Señorío de Viz-

caya (AGG. 4. 10. 112. *Comunicaciones del señorío de Vizcaya sobre la reciprocidad de las hidalguías*).

Enterado de este expediente de los oficios de que se dió cuenta en Junta General de veinte y dos de Julio y de lo acordado por esta, digo que hay alguna diferencia entre la propuesta de la Provincia de Álava y la conformidad de la de Guipúzcoa, porque aquélla propone por suficiente un testimonio debidamente autorizado de la posesión de la Ydalguía o nobleza de sangre, y ésta adopta la propuesta con una certificación de la misma Provincia o su Diputación. La materia es muy grave y trascendental. Si se trata de Guipuzcoanos, Alaveses o Vizcaynos que tienen judicialmente acreditada su calidad, y habiendo obtenido la declaratoria correspondiente se hallan en posesión de su Ydalguía o nobleza, no hallo inconveniente en que para ser admitidos con igual concepto de nobles en qualquiera de las otras Provincias a dondequieran pasar a vivir y avezindarse, se tenga por suficiente un testimonio de escribano dado con la remisión necesaria, y autorizado con la firma de los respectivos Señores Diputados Generales. Pero si se trata de aquellos que sin haver acreditado judicialmente su calidad, ni haver obtenido la declaratoria correspondiente, están en posesión de nobles, creo que deben acreditarla y obtenerla conforme a la práctica que respectivamente se observa en cada Provincia, como por exemplo, si un Vizcayno que no tiene acreditada judicialmente su Vizcaynía ni ha obtenido la declaratoria de tal, intentase avezindarse en qualquiera de las otras dos Provincias, deberá acreditarla en Diputación con citación del Síndico del Señorío (el qual para las diligencias de fuera del Pueblo de su residencia, dará comisión al Síndico o Fiel del Lugar donde se han de practicar aquéllas) y con testimonio de ello y de la providencia de nobleza que recayere autorizado según queda dicho, se le admitirá con igual concepto en qualquiera de las dos Provincias: bien entendido que si quisiere el Ynteresado podrá acudir a la Sala del Señor Juez mayor para obtener la Vizcaynía. De este modo me parece que se puede dar por suficiente el testimonio para avezindarse en el concepto de noble, sin perjuicio de la Ley Sexta título primero del fuero y de las demás condiciones que se exigen actualmente para participación de empleos en algunos Pueblos por Ordenanzas particulares, Executorias u otro justo título. Pero se ha de advertir expresamente que respecto de los demás forasteros nacionales o extrangeros que vinieren a vivir y avezindarse, se ha de proceder conforme a fuero y al Reglamento relativo al asunto, y de consiguiente deberán acreditar su limpieza y nobleza con las formalidades acostumbradas. Este es mi dictamen y V. SS. sin embargo resolverán como siempre lo más justo y acertado. Munguía a veinte y seis de Septiembre de mil y ochocientos. Francisco de Aranguren y Sobrado.

2. Documento nº 2

Escrito dirigido a la Provincia de Guipúzcoa por Juan Beltrán de Portu y Jausoro, vecino de Zarauz, el 10 de febrero de 1784 (AGG. 4. 10. 112. *Expediente relativo a las elecciones de Alcalde de la villa de Zarauz en personas que no sabían leer ni escribir.*)

Con el debido agradecimiento y complacencia asistí al Ayuntamiento de esta Villa en el que se leyó la carta horden de V.S. para que se le informase de quienes eran los Alcaldes de ésta, y si sabían escribir y leer suficientemnete conforme al fuero de V.S. confirmado de S. M., bien persuadido ha que esta orden de V.S. (como dimanada de su gran prudencia) cumpliéndola devidamente o ebacuaba mis recelos o daba entero cumplimiento a lo ordenado por el fuero de V.S. pero mui lexos me hallé de eso pues la parcialidad de algunos que quieren mantener su error, por sus combeniencias particulares, aunque sea contra los fueros de V. S. prebaleció contra algunos otros, que deseábamos darles el debido cumplimiento.

Con toda sinceridad expongo a V.S. que me hubiera alegrado mucho que ambos Alcaldes electos huviesen dado plena satisfacción de su suficiencia en escribir y leer, pues de este modo estaba satisfecho de que la Justicia de esta Villa se hallava depositada en conformidad del fuero de V.S., en manos que pudiesen darla el debido cumplimiento, pero quedaron frustrados mis deseos. respecto de que Juan Ignacio de Leunda uno de los Alcaldes electos se expuso a leer la carta de V.S. y leió la mayor parte de ella con claridad, y escribió el nombre y apellido de Antonio de Manterola, uno de los Rexidores, en letra muy legible, el otro, Pedro de Amillivia, no quiso exponerse a leer pretextando su corteidad de genio que no la tiene, y aunque se quiso poner a escribir el nombre y apellido de Juan Ignacio de Leunda no lo pudo conseguir por dos vezes que se puso a ello, no ostante que ai gravíssimos recelos de que los de la parcialidad suia le aian estado enseñando materialmente la formación de las letras del nombre y apellido de Leunda desde el día primero del corriente por la mañana en que recibieron la carta de V. S., asta el día quatro por la tarde en que juntaron Ayuntamiento, pudiéndose juntar éste dentro de media hora sin incomodidad; se fundan estos recelos en que años pasados a havido sujeto que a estado enseñando al expresado Amillivia la formación material de su propia firma, señal cierta de que no savía escribir ny leer.

Propusieron Señor los de la parcialidad de Amillivia el que se nombrasen tres o quatro sujetos que examinasen a éste en el leer y escribir, y aunque al principio me opuse a esto diciendo correspondía a la Villa este examen, al cavo consentí con la circunstancia de que yo me havía de hallar presente a este examen, pero ni el expresado Amillivia ni sus parciales quisieron consentir en ello y nombraron por exsaminadores a Don Francisco de Manterola y Pedro de Eznal

Alcaldes que fueron el año pasado, y a Bentura de Urrutia elector que a sido este año, los dos primeros eran los que hizieron la lista de los que cavían para Alcaldes y incluíeron entre ellos al dicho Pedro de Amillivia, y el tercero uno de los electores que le nombraron por tal Alcalde, pues Señor cómo no e de tener, hablando a V.S. con la devida venia, por apassionados a estos tres sujetos quando recae la culpa en ellos haveriguándose haverse echo la elección en sujeto no ydóneo, y en quien no concurren las circunstancias que manda el fuero.

Estoí Señor persuadido ha que si se examinase por persona o personas imparciales a Pedro de Amillivia en la suficiencia de escribir y leer resultaría no saver ni uno ni otro, esta es conjetura mía pero con bastantes fundamentos, y sólo lo expongo a V.S. por el celo que tengo de que sus fueros tengan el devido cumplimiento y de este modo se eviten las fatales consecuencias que pueden resultar de lo contrario, sometiéndome en todo a sus órdenes y providencias. Zarauz y febrero 10 de 1784. A la disposición de V.S. su humilde hijo Juan Beltrán de Portu y Jausoro.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV, *Asamblea de Administración Local Vasca (1919): recopilación de trabajos*, Gregorio Monreal y Josu Erkoreka, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995 (facsimilar de la ed. de San Sebastián de 1920).
- ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, ed. de J.M^a Portillo y J. Viejo, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994.
- BRUNNER, O., *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Oesterreichs im Mittelalter*, Viena, 1939.
- CALASSO, F., *Medio evo del diritto. I - Le Fonti, Parte seconda*, Milano: Giuffrè, 1954.
- CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes, J. B. Verdussen, 1704.
- COSTA, P., *Iurisdiction. Semantica del potere politico medievale (1100-1433)*, Milano, 1969.
- DAVID, J., Les solidarités juridiques de voisinage, de l'ancien droit à la codification. En *Revue historique de droit français et étranger*, 3 (1994), pp. 333-366.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1982.

- GIERKE, Otto, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, Berlín, 1868.
- GOETHEM, Herman van, Acculturation juridique et langue de procédure étrangère. L'infiltration ou introduction du français dans les tribunaux, en Flandre, en Wallonie et en France. En *Le pénal dans tous ses Etats*, Bruxelles, 1997, pp. 219-246.
- HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002.
- LASAOSA, S., *El "Regimiento" municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, 1979.
- MAÑARICÚA, A. E. de, Las ordenanzas de Bilbao de 1593. En *Estudios de Deusto*, Bilbao, 2 (julio-diciembre 1953), pp. 457-565.
- MANNORI, L., Genesi dello Stato e storia giuridica (a proposito del libro 'Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna', ed. a cargo de Chiottolini, Molho, Schiera, Bologna, 1994). En *Quaderno Fiorentini*, 24 (1995), pp. 485-505.
- PORRES, R., *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1989.
- SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid: Imprenta de Roxas, 1877 (hay edición del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981).
- SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992.
- VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris: PUF, 2003.